Informe de la Comisión de expertos para el examen del problema de la asistencia a los detenidos políticos

Autor(en): **[s.n.]**

Objekttyp: **Appendix**

Zeitschrift: **Informe de actividad / Comité internacional de la Cruz Roja**

Band (Jahr): **- (1953)**

PDF erstellt am: **25.05.2024**

Nutzungsbedingungen

Die ETH-Bibliothek ist Anbieterin der digitalisierten Zeitschriften. Sie besitzt keine Urheberrechte an den Inhalten der Zeitschriften. Die Rechte liegen in der Regel bei den Herausgebern.
Die auf der Plattform e-periodica veröffentlichten Dokumente stehen für nicht-kommerzielle Zwecke in Lehre und Forschung sowie für die private Nutzung frei zur Verfügung. Einzelne Dateien oder Ausdrucke aus diesem Angebot können zusammen mit diesen Nutzungsbedingungen und den korrekten Herkunftsbezeichnungen weitergegeben werden.
Das Veröffentlichen von Bildern in Print- und Online-Publikationen ist nur mit vorheriger Genehmigung der Rechteinhaber erlaubt. Die systematische Speicherung von Teilen des elektronischen Angebots auf anderen Servern bedarf ebenfalls des schriftlichen Einverständnisses der Rechteinhaber.

Haftungsausschluss

Alle Angaben erfolgen ohne Gewähr für Vollständigkeit oder Richtigkeit. Es wird keine Haftung übernommen für Schäden durch die Verwendung von Informationen aus diesem Online-Angebot oder durch das Fehlen von Informationen. Dies gilt auch für Inhalte Dritter, die über dieses Angebot zugänglich sind.

Ein Dienst der *ETH-Bibliothek*
ETH Zürich, Rämistrasse 101, 8092 Zürich, Schweiz, www.library.ethz.ch

http://www.e-periodica.ch

ANEJO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS PARA EL EXAMEN DEL PROBLEMA DE LA ASISTENCIA A LOS DETENIDOS POLÍTICOS [1]

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha resuelto convocar una Comisión restringida de expertos, compuesta de juristas y otras personalidades pertenecientes a diversas nacionalidades, para que le dé su parecer acerca de la extensión, en cuanto posible sea, de la aplicación de los principios humanitarios comunes a las naciones civilizadas, a la situación de los detenidos políticos, no cubierta expresamente por los Convenios en vigor.

La Comisión [1] estuvo reunida en Ginebra, en la sede del Comité Internacional de la Cruz Roja, entre el 9 y el 11 de junio de 1953.

La presente memoria, redactada por la Comisión y aprobada por unanimidad de los vocales participantes en los trabajos [2], enuncia las ideas en que se ha inspirado y las conclusiones que ha decidido someter al Comité Internacional de la Cruz Roja.

* * *

La Comisión se ha guiado constantemente por la idea fundamental de que el objetivo de la Cruz Roja es aliviar los sufrimientos humanos. Este papel le incumbe no solamente en caso

---

[1] Por la composición de la Comisión, véase más arriba, pág. 67.

[1] El Sr. Sandström, presente en Ginebra, pero impedido por el estado de su salud para participar en las deliberaciones, ha tomado conocimiento del presente informe y le ha aprobado sin reservas.

de guerra internacional, sino también en la eventualidad de guerra civil o perturbaciones sociales y, en general, en todas partes donde el hombre ha de padecer sufrimientos por razones políticas internacionales o puramente nacionales. Ha considerado que no debía tener en cuenta el origen de los sufrimientos padecidos, sino únicamente corroborar el hecho y buscar los medios de aliviarlos, en las hipótesis mencionadas, desde hace muchos años, por varias Conferencias internacionales de la Cruz Roja.

Ya en 1921, la Xª Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Ginebra, expresó así su opinión :

« I. La Cruz Roja, que está por encima de todas las rivalidades políticas, sociales, de confesiones, de razas, de clases y naciones, afirma su derecho y su deber de actuar caritativamente en caso de guerra civil, de perturbaciones sociales y revolucionarias.

La Cruz Roja reconoce que todas las víctimas de guerras intestinas y de los disturbios aludidos, sin excepción alguna, tienen derecho a ser socorridas, conforme a los principios generales de la Cruz Roja.

II. En todo país donde la guerra civil estalle, es la Sociedad Nacional de la Cruz Roja del país en cuestión el primer organismo que tiene la obligación de hacer frente, del modo más completo, a las necesidades de dichas víctimas, y a tal efecto resulta indispensable que esa Sociedad se sienta libre para obrar, con imparcialidad completa, a favor de todas las víctimas. »

Bajo la cifra 1 de la XIVª Resolución,

« La Xª Conferencia Internacional de la Cruz Roja aprueba las proposiciones anteriores, recomendándolas al estudio de todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja. »

Bajo la cifra 3,

« la Xª Conferencia Internacional de la Cruz Roja confía al Comité Internacional de la Cruz Roja, la misión de intervenir en la obra de socorro en caso de guerra civil, según las disposiciones mencionadas. »

Bajo la cifra 6 de la misma Resolución,

« la Xª Conferencia Internacional de la Cruz Roja lamenta los sufrimientos sin límites a los que quedan a veces sometidos los prisioneros e internados en los países azotados por la guerra civil, y estima que los detenidos políticos en tiempo de guerra civil han de ser considerados y tratados según los principios en que se inspiraron los redactores del Convenio de La Haya de 1907. »

En 1938, la XVIª Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reunida en Londres, « recordando la resolución relativa a la guerra civil adoptada por la Xª Conferencia en 1921,

« rinde homenaje a la obra espontáneamente emprendida por el Comité Internacional de la Cruz Roja en los conflictos que presentan el carácter de guerra civil, y le presta toda su confianza para proseguir su acción con el concurso de las Sociedades Nacionales, a fin de obtener en tales casos el respecto a los grandes principios inspiradores de la Cruz Roja,

invita al Comité Internacional y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja a dirigir sus comunes esfuerzos, a fin de conseguir especialmente :

a) la aplicación de los principios humanitarios que han encontrado su expresión en los dos Convenios de Ginebra de 1929 y el Xº Convenio de La Haya de 1907, especialmente por lo que respecta al trato de los heridos, de los enfermos y de los prisioneros de guerra, así como a las inmunidades del personal y del material sanitarios;

b) un trato humano para todos los detenidos políticos, su canje y, en toda la medida de lo posible, su liberación;

c) el respecto a la vida y la libertad de los no combatientes;

d) facilidades para la transmisión de noticias de carácter personal y para la reagrupación de familias;

e) medidas eficaces para la protección de los niños,

pide al Comité Internacional de la Cruz Roja que continúe, basándose en sus experiencias prácticas, el estudio general de los problemas planteados por la guerra civil en el dominio de la Cruz Roja, y someta los resultados de su examen a la próxima Conferencia Internacional de la Cruz Roja. »

Fué siguiendo esta misma línea y franqueando una nueva etapa, que en Estocolmo, en 1948, la XVIIª Conferencia Internacional de la Cruz Roja, la primera celebrada después de la guerra, adoptó la Resolución Nº XX, concebida así :

« La Conferencia quiere señalar a la Conferencia Diplomática que habrá de ocuparse de los proyectos de Convenios revisados o nuevos para proteger a las víctimas de la guerra, el interés inherente a la aplicación de los principios humanitarios a las personas perseguidas o detenidas por razones de carácter político;

emite el voto de que los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes tengan a bien garantizar a las dichas personas el beneficio de los principios de referencia. »

Finalmente, el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, contiene la prohibición de una serie de medidas susceptibles de herir gravemente la dignidad de la persona humana; estas disposiciones se refieren :

a) a los atendados contra la vida y la integridad corporal, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;
b) la captura de rehenes;
c) los atentados a la dignidad de las personas, en particular los tratos humillantes y degradantes;
d) las condenas pronunciadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo, incoado por un tribunal regularmente constituído y con garantías procesales reconocidas como indispensables por las naciones civilizadas. »

Este mismo artículo prevé la intervención posible del Comité Internacional de la Cruz Roja para estimular el respecto a las disposiciones enumeradas. En él se dice :

« Un organismo imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. »

Cabe señalar, por su importancia, el deseo expresado en este artículo de que las Partes en conflicto se esfuercen « por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio » (penúltimo apartado del artículo 3). Así queda afirmada, entre los firmantes del Convenio, la preocupación de considerar estas disposiciones como un simple mínimo que hay que rebasar cada vez que las circunstancias lo permitan.

La Comisión ha buscado la posibilidad de proceder al desarrollo de estas ideas y a su puesta en práctica, en circunstancias que no resulten expresamente cubiertas por las prescripciones actualmente en vigor.

* * *

La Comisión se ha aplicado, en primer lugar, a deducir los principios generales aptos para facilitar, eventualmente, la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Ha registrado los progresos fundamentales ocurridos en el dominio del respecto a la personalidad humana, gracias a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La Comisión ha considerado, por otra parte, que el éxito de la protección que hay que asegurar a tales derechos, en el particular ámbito sometido a su examen, queda subordinado al mantenimiento de la obra de los organismos de socorro en un plano estrictamente humanitario. Si le ha parecido no solamente legítimo sino necesario que un organismo imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, pueda ejercitar su acción bienhechora en situaciones susceptibles de comprometer el respeto a la persona humana, la Comisión ha estimado que la misión de un tal organismo no consiste en apreciar el fundamento justo de las medidas tomadas, sino únicamente vigilar que esas medidas, por rigurosas que puedan ser, vayan acompañadas, a pesar de todo, de un mínimum de garantías materiales y morales ajustadas a los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Lo que más fundamental le ha parecido ha sido garantizar, en toda clase de circunstancias, un trato humano a las personas contra las cuales, por consideraciones de orden político, hayan tomado los Gobiernos tales o cuales medidas de rigor.

¿Qué es lo que hay que entender por trato humano?

No le ha costado mucho trabajo a la Comisión encontrar en los textos existentes la respuesta a esta pregunta. Se ha recordado más arriba, a este respecto, las disposiciones del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, cifra I, apart. *a)*, *b)*, *c)* y *d)*. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre prohibe, en su artículo 5, « las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes ». El texto adoptado por la Comisión de los Derechos del Hombre en mayo de 1953, al referirse a esta idea de humanidad sin dejar lugar a incertidumbres, dispone simplemente en consecuencia : I) toda persona privada de libertad debe ser tratada con humanidad ». No representa ello, por lo demás, más que un desarrollo simétrico al que en

materia de leyes de la guerra, ha conducido a colocar por encima de los atentados de los beligerentes « las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública », así como a prohibir, en principio, los tratos discriminatorios. La Comisión estima que puede y debe ser reconocida una extensión análoga en situaciones que no dependan de la lucha entre Estados.

Considera la Comisión que la acción humanitaria no tiene, en ningún caso, como consecuencia, el transformar las relaciones jurídicas existentes entre los individuos a quienes se achaca la perturbación del orden, y la Potencia que los tiene detenidos; estas relaciones jurídicas continúan siendo las mismas exactamente y sin cambio alguno, fueren cuales fueren los auxilios aportados a quienes sufren, así como la asistencia que se les preste a fin de garantizarles un trato humano.

La Comisión estima que no puede oponerse objeción válida alguna por la Potencia tenedora a los esfuerzos tendientes a reservar un trato humano a las personas a quienes ha aplicado medidas rigurosas, si se mantiene la distinción esencial entre el plano humanitario y el plano jurídico. A este respecto, la Comisión afirma la importancia extrema del principio formulado por el apartado final del artículo 3, ya citado, de los Convenios ginebrinos del 12 de agosto de 1949 :

« La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. »

* * *

Pasando ahora al problema de cómo podría ser prácticamente realizada en el plano humanitario la mejora de la condición de las personas recluídas por razones de tipo político, la Comisión se ha beneficiado de las interesantísimas indicaciones contenidas en los textos existentes o en proyecto; por un lado, ciertas reglas ya figuran en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; y por otro, el Grupo Regional Consultivo Europeo en el dominio de la prevención de crímenes y del trato a los delincuentes, constituído en virtud de la Resolución 415 (V) de la Asamblea general de las Naciones Unidas del 1° de diciembre de 1950, aprobó,

con fecha 13 de diciembre de 1952, « un conjunto de reglas mínimas para el trato a los detenidos ». Estas dos categorías de prescripciones proporcionan, en esta materia, titulares de capítulos muy preciosas.

En ellas se ha inspirado la Comisión para ir examinando sucesivamente lo que se refiere a la comprobación de la identidad de los detenidos, el comienzo de la detención, sus eventuales contactos con el exterior, su salud física, intelectual y moral.

La Comisión considera deseable, en particular, que la familia del detenido pueda recibir, en plazo breve, aviso del *hecho* de la detención, ya sea directamente o por medio de un organismo benéfico. No puede atentarse, desde luego, al secreto a que pueda obligarse al detenido por la Potencia tenedora. Pero este secreto no es incompatible con las visitas que los delegados de organismos benéficos queden autorizados a hacer, si necesario fuese en presencia de algún funcionario de la Potencia tenedora, debiendo entenderse que el objeto de esas visitas habría de quedar estrictamente limitado al régimen de la detención y sin entremeterse para nada en cuanto a los motivos.

La correspondencia del detenido con los suyos o con los organismos de socorro podría tener lugar en condiciones análogas a las que pudieron ponerse a prueba durante la segunda guerra mundial y que no originaron protestas por parte de las Potencias en cuyo poder estaban los detenidos.

La asistencia bajo forma de socorros de diversa naturaleza — religiosa, intelectual o material — debe poder ser útilmente prevista a base de los reglamentos inspirados, con las adaptaciones necesarias, en las disposiciones convencionales de Ginebra.

La Comisión no ha creído conveniente entrar, en su memoria, en mayores detalles sobre estos detalles que, por esenciales que parezcan, son susceptibles de ser fácilmente resueltos a la luz de las disposiciones análogas ya existentes en los textos que acaban de ser mencionados.

Tales son, a grandes rasgos, las deliberaciones de la Comisión, por lo que afecta al fondo de los problemas por ella examinados.

No ha dejado la Comisión de estudiar la forma en que podrían ponerse en práctica las sugestiones recomendables.

Ha eliminado, sin vacilar, en el actual estado de las cosas, la idea de un Convenio internacional. Tampoco ha tomado en cuenta la de una « Declaración » de los Gobiernos.

La Comisión ha estimado, en consecuencia, que debía presentar, bajo forma de conclusiones, el resultado de sus trabajos al Comité Internacional de la Cruz Roja, que le ha hecho el honor de solicitar su opinión.

Incumbe al Comité Internacional el apreciar en qué medida deba aprobar las conclusiones presentadas y decidir respecto a las gestiones subsiguientes, de conformidad con sus estatutos y su actividad tradicional.

La Comisión se complace en abrigar la esperanza de que la obra humanitaria de la Cruz Roja cobrará nuevo fomento en el ámbito que acaba de ser objeto de sus trabajos. Desea que las conclusiones de la presente memoria marquen una etapa en este camino en cuyo horizonte se anuncia el porvenir, y que la aplicación de los mismos principios pueda preverse para días no lejanos, en un marco más ancho, a fin de aliviar otros sufrimientos de la Humanidad.